

	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga
Código: GSP-FT-08	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

Radicación: 76111310400320260002200
Accionante: Andrés Felipe Velasquez García C.C. Nro. [REDACTED]
Accionado: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – UT FGN 2024 y Otros.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA NRO. T-024

Guadalajara de Buga Valle del Cauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Lo constituye, resolver de fondo la acción de tutela instaurada por el señor ANDRES FELIPE VELASQUEZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1 [REDACTED] de Buga, en contra de la Entidad UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024, y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, siendo vinculadas de oficio a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, principio del mérito.

2. ANTECEDENTES:

Los hechos que motivaron al señor ANDRES FELIPE VELASQUEZ GARCIA, a instaurar la presente acción de tutela, fueron mencionados de la siguiente manera:

Refirió que, la Fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo Nro. 001 de 2025, convocó al Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional. Que, se inscribió debidamente en el curso de méritos en la OPECE No. I-202 M-01 (250), modalidad ingreso, para el cargo de Asistente de Fiscal III, donde se ofertan 250 vacantes, acreditó los requisitos mínimos de educación exigidos para el empleo y aprobó satisfactoriamente las pruebas escritas, lo cual le permitió continuar con la etapa de valoración de antecedentes.

Mencionó que, el artículo 30 del Acuerdo 001 de 2025; dispone que la valoración de antecedentes tiene como finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos con el fin de establecer el orden de méritos entre los aspirantes. El requisito mínimo de educación exigido para el empleo corresponde a tres (3) años aprobados de estudios en Derecho.

	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga
Código: GSP-FT-08	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

Aseguró que, en desarrollo de dicha etapa aportó oportunamente su título profesional de Abogado, expedido por la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA (UCEVA), así como la tarjeta profesional, documentos que acreditan la terminación total de un programa de educación superior formal. Agregó que, la Entidad tomó su título profesional para acreditar el requisito mínimo de tres (3) años de estudios en Derecho.

Señaló que, en la Etapa de Valoración de Antecedentes (ponderación del 30%), la entidad no reconoció su título profesional como educación formal adicional, bajo el criterio de que fue “consumido” para el requisito mínimo, por lo tanto, me asigno (0) puntos en el factor de Educación Formal, pese a haber acreditado un título profesional completo.

Informó que, la lista de elegibles fue publicada el 02 de marzo de 2026. Que, actualmente ocupó la posición 178, teniendo en cuenta empates el puesto real es el 324, siendo el puntaje del puesto 250 (último dentro de vacantes) de 54.3 puntos, con una diferencia de 3.8 puntos. Agregó que, el reconocimiento del título profesional como educación formal adicional impacta directamente la ponderación del 30% y puede modificar sustancialmente su ubicación en la lista. Destacó que, existen decisiones judiciales dentro del mismo concurso donde se ordenó reconocer el título profesional como educación formal adicional:

Solicitó el amparo de sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Debido proceso, Acceso a cargos públicos y mérito. Consecuente con lo anterior; se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, realizar nueva valoración de antecedentes, reconociendo su título profesional como educación formal adicional conforme al artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025. Además, se ordene la recalificación de su puntaje total, actualizando su posición en la lista de elegibles de la OPECE I-202-M-01 (250).

Inicialmente este Despacho Judicial mediante Auto Nro. T-085 proferido el cuatro (04) de marzo de dos mil veintiséis (2026), dispuso admitir la solicitud de Acción de Tutela impetrada por el señor ANDRES FELIPE VELASQUEZ GARCIA, en contra de la UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024, y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales a Igualdad, Debido proceso, Acceso a cargos públicos. Ordenando la vinculación a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Posteriormente se ordenó la vinculación a la Universidad Libre a través de su director o representante legal. Corriendo el traslado a las entidades accionadas, por el término de dos (2) días, para que se pronunciaran al respecto.

De las respuestas de las entidades accionadas, y vinculadas tenemos que:

	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga
Código: GSP-FT-08	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

El apoderado de la entidad accionada expuso que la Fiscalía General de la Nación celebró el Contrato FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN 2024 para desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme; delegando en el contratista la atención de reclamaciones y acciones judiciales. Preciso que la Universidad Libre actúa como integrante de dicha unión temporal y no de manera autónoma. Señaló que la administración y dirección del concurso corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía, conforme al Decreto Ley 020 de 2014. Indicó que la tutela se origina en el resultado de la prueba de Valoración de Antecedentes, frente a la cual el accionante no presentó reclamación dentro del término legal, desconociendo los principios de subsidiariedad e inmediatez. Aclaró que el accionante continúa en el concurso, pues aprobó las pruebas escritas y avanzó a la etapa clasificatoria de valoración de antecedentes, en la cual no se asignó puntaje al título de abogado por haber sido utilizado para cumplir el requisito mínimo de educación, conforme al Acuerdo 001 de 2025, que solo permite puntuar títulos adicionales. Añadió que no es posible desagregar el mismo título para doble valoración, pues ello vulneraría la igualdad y las reglas del concurso. Destacó que el juez de tutela no puede modificar las reglas objetivas de un proceso meritocrático, que la experiencia docente no era valorable para el cargo y que las pretensiones del actor buscan controvertir un acto administrativo propio del control contencioso. Finalmente, solicitó declarar la improcedencia del amparo por ausencia de vulneración de derechos fundamentales, falta de subsidiariedad e inmediatez, y por encontrarse precluidas las etapas del concurso, resaltando la prevalencia de los principios de mérito, igualdad y legalidad que rigen la carrera especial de la Fiscalía.

COMISION DE LA CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

A través del doctor CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, en calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, quien refirió que, de conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción

	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga
Código: GSP-FT-08	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE**

constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional.

Solicitó desvincular a la Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que como se enfatiza, los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.

Explicó que, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción. Agregó que, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, y no hizo uso de ellos, dichos resultados fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3. Lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 13 de noviembre de 2025, y que durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.

Resaltó que, en el caso en concreto, el accionante pretende que a través de esta acción de tutela se modifiquen las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, el cual obedece a un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, por lo que, la acción de tutela interpuesta incumple entonces la condición de subsidiariedad en el ejercicio de este mecanismo judicial, en los términos en que él mismo ha sido previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, pues la parte tutelante cuenta con otros medios de defensa que se consideran idóneos y eficaces para proteger los derechos fundamentales que se mencionan como presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Refirió que, si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, también ha precisado que la inmediatez en su interposición sí constituye un requisito de procedibilidad, pues ésta debe ser intentada dentro de un plazo razonable y oportuno, lo cual es coherente con el fin de aquella y la urgencia manifiesta de proteger el derecho

	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga
Código: GSP-FT-08	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

fundamental amenazado o conculcado. Respecto al requisito de inmediatez, la sentencia SU 499 de 2016 reiteró los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional. Por lo anterior, el juez está encargado de establecer, de acuerdo con los hechos, si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, "de tal modo que no se vulneren derechos de terceros".

Sostuvo que, conforme lo manifestado en la jurisprudencia antes citada, queda claro que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que desde el 02 de julio de 2025, fecha de la publicación de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, a la fecha de la presentación de la acción constitucional ha pasado un tiempo significativo, esto es, “un término de ocho meses” sin que el accionante haya justificado las razones de su inactividad para solicitar la protección de sus derechos fundamentales, luego, esa inactividad injustificada permite inferir que la acción de tutela no cumple con el requisito de procedibilidad de inmediatez.

Así mismo indicó en cuanto a lo solicitado por el tutelante resulta improcedente que a través de la acción de tutela pretenda revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos en el marco del concurso FGN 2024; en consecuencia, se informa que no resulta procede acceder a lo solicitado, en el sentido que los entidades accionadas adopten algún tipo de medida respecto a la inconformidad del accionante y se abstengan de avanzar en las etapas del concurso de méritos FGN 2024. Motivo por el cual mencionó que, la Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por el señor Andrés Felipe Velásquez García, debe negarse, por no presentarse vulneración alguna a los derechos invocados, toda vez que, frente al derecho a la igualdad no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja al accionante frente a otro u otras personas.

Consideró frente al derecho al debido proceso, no existir vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4o, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados. Adicionalmente, tampoco se vulnera el derecho al trabajo y al acceso a cargos públicos, porque el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo.

Finalmente solicitó; declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar. Declarar improcedente la tutela o en su defecto, negar la acción por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga
Código: GSP-FT-08	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

3. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

A.- Competencia:

Este Despacho Judicial es competente para decidir este asunto de conformidad con lo establecido en los Artículos 86 de la Constitución Política, el Artículo 01 del Decreto 1382 de 2000 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991. El trámite del proceso ha cumplido con las ritualidades contempladas por el Decreto 2591, sin que se advierta vicio o irregularidad que afecte la actuación.

B.- Problema Jurídico:

¿Vulneraron la Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y las entidades vinculadas los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al principio del mérito del señor ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GARCÍA, al no reconocer su título profesional de abogado como educación formal adicional en la etapa de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024, y, en consecuencia, resulta procedente ordenar la realización de una nueva valoración de antecedentes, la recalificación de su puntaje total y la actualización de su ubicación en la lista de elegibles correspondiente a la OPECE I-202-M-01 (250), conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025?

C.- De la Acción de Tutela:

Sea lo primero señalar que la acción de amparo, como bien se sabe, es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido con el objeto de que cada persona, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos taxativamente señalados por el legislador, según la facultad otorgada para ese fin por el artículo 86 de la Carta Política. Instrumento de protección, acorde con el referido precepto, siendo de carácter residual y subsidiario ya que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Nuestra Constitución Política instituyó a Colombia en su canon primero como un “Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa, pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. Este postulado de

	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga
Código: GSP-FT-08	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

“Estado Social de Derecho” de profundo contenido filosófico y político, apareja el realce de lo que para el Estado de hoy representa la persona humana, es decir, no un elemento más de él, como el territorio, sino, el eje o centro de toda la actividad estatal.

Consecuente con esta forma de concebir al ser humano, nuestra Constitución consagra en el artículo 86 la denominada acción de tutela que permite al individuo, mediante un procedimiento preferente, sumario y subsidiario, reclamar ante los jueces la defensa de sus derechos constitucionales fundamentales, amenazados o violentados por acción u omisión del Estado o de los particulares. Este eficaz medio de protección de los derechos fundamentales está reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Constituye pues, la acción de tutela un idóneo instrumento para la defensa de los derechos fundamentales que opera solo en la eventualidad que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial, salvo que se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Este carácter subsidiario de la acción en trato significa que es un recurso de utilización excepcional, que no puede convertirse en procedimiento paralelo a las acciones legales que se entablan ante los "jueces ordinarios" con una regulación específica para cada caso en particular, establecidas en nuestro andamiaje jurídico para la protección de los derechos y la restauración del equilibrio que debe existir entre los protagonistas de una determinada relación jurídica.

Así las cosas; la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados.

D.- Frente a los requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela:

La Constitución Política de Colombia consagra en su artículo 86 que la acción de tutela se puede interponer en todo momento y lugar, lo que significa que no cuenta con término de caducidad para ejercerla. Sin embargo, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado respecto al alcance de la acción de tutela frente a la inmediatez, y establece que su finalidad es precisamente dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de quien acude a esta vía. Por su misma naturaleza de carácter urgente, es necesario que se dé un plazo razonable para la interposición de la acción de tutela entre el momento en el que se interpuso el recurso y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante. Si bien la Corte Constitucional no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, a través de la jurisprudencia constitucional se han establecido reglas para fijar la razonabilidad del término en el que fue interpuesta, dichas reglas se pueden extraer de la sentencia T-009 de 2019:

	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga
Código: GSP-FT-08	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

“(i) la existencia de razones válidas para la inactividad, (ii) la permanencia del daño causado a los derechos fundamentales y (iii) cuando la carga de interposición de la tutela en un plazo razonable resulta desproporcionado, dada la situación de debilidad manifiesta del accionante.”

Ahora el requisito general de procedencia de la subsidiariedad de la acción de tutela tiene fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, donde la concibe como un mecanismo residual, es decir, es procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se busque utilizarla como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, para que efectivamente se acredite el cumplimiento de este requisito general de procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional plantea dos situaciones en las que no se comprometería el principio de la subsidiariedad, que pueden ser:

“(i) cuando, en abstracto, existe otro medio de defensa judicial y el accionante cuenta con él para la defensa de sus derechos, pero este no tiene la virtualidad de conjurar un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio mientras el interesado acude a la vía ordinaria para discernir la situación y se resuelve definitivamente el asunto, o, (ii) cuando no obstante existir otro medio de defensa judicial, éste no es eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual la tutela procede de manera definitiva. El análisis sobre la eficacia del medio ordinario se encuentra determinada por el contraste entre éste y las condiciones particulares del accionante.”

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 86, que toda persona tiene el derecho de reclamar ante los jueces mediante acción de tutela, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Además, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991 Artículo 10, la acción constitucional de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, por lo tanto, es posible actuar a nombre propio, o de un tercero.

E.- Subsidiariedad:

La Corte Constitucional ha reiterado de manera constante que la acción de tutela, en virtud de su carácter subsidiario y residual, solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, o cuando, existiendo dichos mecanismos, resulte necesario acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, se ha precisado que los conflictos jurídicos deben

	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga
Código: GSP-FT-08	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

ser resueltos, en principio, a través de las vías ordinarias —jurisdiccionales o administrativas—, preservando así el reparto regular de competencias y el principio de seguridad jurídica. Así lo sostuvo la Corte en la sentencia **T-150 del 31 de marzo de 2016**, con ponencia del Magistrado **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**, al indicar que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. De igual manera, la jurisprudencia ha enfatizado que la tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los mecanismos previstos por el legislador para la defensa de los derechos, pues su finalidad no es sustituir los procesos ordinarios o especiales ni reabrir debates propios de dichos escenarios, sino brindar una protección efectiva, actual y supletoria de los derechos constitucionales fundamentales.

En concordancia con ello, se ha señalado que el carácter subsidiario de la tutela impone al accionante el deber de actuar con diligencia en el agotamiento de los medios ordinarios de defensa, de modo que la falta injustificada de utilización de tales recursos conduce a la improcedencia del amparo constitucional, conforme al artículo 86 de la Constitución Política. En igual sentido, el Alto Tribunal ha reiterado que la protección de los derechos fundamentales no está reservada exclusivamente a la acción de tutela, pues el ordenamiento jurídico dispone de un sistema integral de mecanismos judiciales diseñados para garantizar su efectividad, siendo la tutela un instrumento excepcional cuya procedencia se justifica únicamente cuando dichos medios no existen o resultan ineficaces para conjurar una amenaza o vulneración actual y grave de derechos fundamentales.

F.- Del Principio de Inmediatez:

El principio de inmediatez es uno de los requisitos que la jurisprudencia constitucional en materia de acción de tutela ha venido desarrollando y delimitando a la luz de la interpretación de los fines y alcances que tiene la acción como mecanismo excepcional y residual para la protección de los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que a pesar de que la tutela se puede interponer en cualquier tiempo, es decir, no cuenta con un periodo de caducidad, debe ser ejercida dentro de un plazo razonable dentro del cual se presume la violación o amenaza de los derechos fundamentales. Por ello, la Corte ha expresado que el juez de tutela, teniendo en cuenta los elementos que conforman cada caso, deberá valorar la razonabilidad del tiempo para la presentación del amparo. Al respecto se ha expuesto que:

Alcances del Artículo 86 de la Constitución en cuanto al término para interponer la tutela. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución (...) la acción de tutela se puede interponer en cualquier tiempo, y sería inconstitucional pretender darle un término de caducidad.

	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga
Código: GSP-FT-08	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal ha recalcado que “la ausencia de un término de caducidad o prescripción en la acción de tutela implica que el juez no puede simplemente rechazarla en la etapa de admisión con fundamento en el paso del tiempo, sin embargo, de la misma forma ha dicho que la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata de derechos fundamentales obliga a la autoridad judicial a tomar en cuenta como dato relevante el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo pues un lapso irrazonable puede llegar a demostrar que la solución que se reclama no se requiere con prontitud, que es precisamente el caso para el cual el mecanismo preferente y sumario de la tutela está reservado”.

De lo expuesto se observa que la acción de tutela puede carecer de inmediatez por haber transcurrido cierto tiempo entre el periodo en que sucedieron las circunstancias de violación de los derechos fundamentales y la solicitud de amparo. Sin embargo, de manera excepcional es procedente la protección constitucional en aquellos casos en los que se evidencie:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a

	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga
Código: GSP-FT-08	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE**

la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’

Sin embargo, para que este mecanismo no perdiera su naturaleza inmediata se deben de cumplir con los requisitos de procedencia, entre esos el principio de inmediatez, que establece que la acción de tutela para cumplir con su fin debe ser interpuesta en un término razonable, así mismo la Corte Constitucional en Sentencia T-010 de 2017 establece mediante su jurisprudencia los siguientes:

“La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

G.- Acción de Tutela existiendo otros medios de defensa Judicial:

En relación con este tema; se ha decretado la Improcedencia de la acción de tutela, por existir otros mecanismos judiciales de defensa y ausencia de perjuicio irremediable. En reiteradas jurisprudencias el Alto Tribunal de Cierre Constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando: (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio

	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga
Código: GSP-FT-08	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE**

irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.

El respeto a la mencionada garantía superior le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, pues se trata de una clara manifestación del principio de legalidad en la medida en que representa un límite al ejercicio del poder público. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales deben actuar dentro del marco jurídico predefinido, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado la jurisprudencia constitucional, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas, conforme se desprende del preámbulo y artículos 1° y 2° de la Norma Fundamental.

H.- De la Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concurso de méritos:

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, el Alto Tribunal de Cierre Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte de la Alta Corporación que:

(...) existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no

	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga
Código: GSP-FT-08	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE**

producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”

Así mismo el Alto Tribunal de Cierre Constitucional en Sentencia Nro. T-456/22. M.P. Dra. Natalia Ángel Cabo. Ha referido que:

*“(…), **las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en el marco de esta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares.** Esto sin perjuicio de que, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en conocimiento, al juez constitucional evalúe si los mecanismos ordinarios de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son idóneos para la protección de los derechos fundamentales. (Negrillas y subrayados fuera de texto).*

I.- Acción de Tutela contra Actos Administrativos:

Al respecto se ha decretado su Improcedencia; por existir otros mecanismos judiciales de defensa y ausencia de perjuicio irremediable¹. En reiteradas jurisprudencias el Alto Tribunal de Cierre Constitucional ha señalado que la acción de tutela solo procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando (ii) existiendo esos mecanismos, no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando (iii) sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, CP), hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

En consecuencia, la tutela debe reunir, entre otros, los requisitos de subsidiariedad e inmediatez. La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición

¹ Sentencia T-246/15 M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga
Código: GSP-FT-08	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE**

las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable².

El respeto a la mencionada garantía superior le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, pues se trata de una clara manifestación del principio de legalidad en la medida en que representa un límite al ejercicio del poder público. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales deben actuar dentro del marco jurídico predefinido, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado la jurisprudencia constitucional, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas, conforme se desprende del preámbulo y artículos 1° y 2° de la Norma Fundamental.

1.- Subsidiariedad de la acción de tutela contra los ACTOS ADMINISTRATIVOS dictados dentro de un concurso de méritos:

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido que:

“(…) El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” Por su parte, la jurisprudencia de este Tribunal, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa o, existiendo, no resulte eficaz y oportuno. El carácter residual de la acción de tutela obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Lo anterior implica que quienes acudan a la acción de tutela deben, primero, hacer uso de todos los recursos ordinarios que el aparato judicial pone a su alcance para lograr la protección de sus

² Sentencia T-480/14 M.P. DRA. María Victoria Calle Correa.

	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga
Código: GSP-FT-08	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

derechos. Así las cosas, para la Corte Constitucional es claro que cuando una persona acude al sistema judicial, con la idea de hacer valer sus derechos, no puede ignorar la existencia de acciones judiciales preestablecidas en la normatividad vigente, ni mucho menos pretender que el funcionario judicial, en sede de tutela, sustituya o usurpe las funciones asignadas a otros jueces.

Este Tribunal ha señalado que, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión), con las cuales se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela” (Negritas y subrayados fuera de texto).

Del análisis del asunto sometido a estudio se advierte que el señor **ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GARCÍA** promovió la presente acción de tutela con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al principio del mérito, al considerar que, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, no le fue reconocido su título profesional como educación formal adicional en la etapa de Valoración de Antecedentes. En consecuencia, pretende que se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 efectuar una nueva valoración de antecedentes conforme al artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, así como la recalificación de su puntaje total y la actualización de su ubicación en la lista de elegibles de la OPECE No. I-202-M-01 (250), modalidad ingreso, para el cargo de Asistente de Fiscal III.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial de naturaleza constitucional, subsidiaria, residual y autónoma, concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o, excepcionalmente, de los particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial idóneo o que, aun existiendo, sea necesario evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En desarrollo de dicho mandato superior, el Decreto 2591 de 1991 estableció los presupuestos de procedencia de la acción, así como las reglas relativas a su legitimación, precisando que puede ser ejercida directamente por el titular del derecho o por intermedio de representante, agente oficioso, Defensor del Pueblo o personeros municipales, conforme a lo dispuesto en su artículo 10.

	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga
Código: GSP-FT-08	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE**

La Corte Constitucional ha señalado que el objeto de la acción de tutela es brindar una protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, de manera que su procedencia se encuentra condicionada, entre otros aspectos, a la existencia de una actuación u omisión atribuible al sujeto accionado que pueda ser razonablemente imputada como causante de la vulneración alegada. En este sentido, el amparo constitucional deviene improcedente cuando no se acredita la afectación real y actual de un derecho fundamental o cuando la controversia planteada corresponde a un debate propio de los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, cuya procedencia exige el cumplimiento de requisitos como la relevancia constitucional del asunto, la inmediatez en su interposición y la subsidiariedad, entendida esta última como la necesidad de agotar previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que se configure un perjuicio irremediable. Tales criterios han sido desarrollados, entre otras, en la Sentencia T-127 de 2014, con fundamento en precedentes como la SU-1070 de 2003.

En particular, el Alto Tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o desarrollan procesos de concurso de méritos, en la medida en que se trata de actuaciones sometidas al control de la jurisdicción contencioso-administrativa, escenario natural para resolver controversias de carácter legal o reglamentario. No obstante, se han reconocido excepciones a dicha regla, cuando el accionante carece de un medio judicial eficaz para la defensa de sus derechos o cuando resulta indispensable la intervención del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso concreto, no se advierte que la acción de tutela constituya la vía adecuada para canalizar la inconformidad del actor, en tanto no se acreditó la vulneración efectiva de los derechos fundamentales invocados ni la configuración de un perjuicio irremediable. En efecto, el accionante se limitó a enunciarlos sin demostrar su afectación real, lo que conduce a concluir que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo resulta el mecanismo idóneo para controvertir el acto cuestionado, incluso con la posibilidad de solicitar medidas cautelares conforme a lo previsto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya adopción puede resolverse desde la admisión de la demanda, de acuerdo con el artículo 233 ibídem

Así entonces, en el caso en particular, al existir otros mecanismos de defensa judicial para reclamar las pretensiones del actor, la acción de tutela deviene improcedente, pues se reitera este medio constitucional es subsidiario; tema sobre el cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, muestra de ello, la sentencia T-041 del 28 de enero de 2013 con ponencia del doctor Mauricio González Cuervo, donde se indicó:

	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga
Código: GSP-FT-08	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

*“El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Sin embargo, **esta sólo resulta procedente cuando no existan o se han agotado todos los mecanismos judiciales que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.** Lo anterior, con el fin de evitar que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.”*
(Negrillas propias del Despacho).

En ese orden de ideas, resulta oportuno reiterar que la subsidiariedad constituye un requisito ineludible del trámite previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, en tanto la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo o cuando, aun existiendo, este resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados. Dicho presupuesto impide que el amparo constitucional sea utilizado como un mecanismo sustituto de las vías ordinarias previstas por el legislador.

Bajo tal entendimiento, este Despacho observa que el señor **ANDRÉS FELIPE VELÁSQUEZ GARCÍA** no puede acudir a la acción de tutela para controvertir la actuación de las entidades accionadas, pues este mecanismo no está llamado a resolver debates de naturaleza legal o administrativa propios de un proceso ordinario. La tutela no constituye el escenario para adelantar una contienda procesal encaminada a cuestionar decisiones adoptadas dentro de un concurso de méritos, ni para sustituir el análisis profundo y exhaustivo que demanda una controversia de esta índole. En el caso concreto, no se advierte una vulneración cierta y demostrada de derechos fundamentales, sino una inconformidad frente a la aplicación de las reglas del concurso, lo cual desborda el ámbito de protección del juez constitucional y evidencia una utilización inadecuada del mecanismo de amparo.

Así mismo, debe recordarse que el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como instrumento idóneo para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que presuntamente lesionan derechos subjetivos. En consecuencia, la validez y legalidad de las decisiones adoptadas en el marco de un proceso administrativo, como lo es un concurso público de méritos, corresponde ser examinada por el juez natural de la jurisdicción contencioso-administrativa, con fundamento en las causales de nulidad previstas en el ordenamiento jurídico.

Del análisis de las pruebas recaudadas y de la actuación surtida por las entidades accionadas, este Despacho advierte que aquellas se ajustaron a las reglas fijadas en la convocatoria del concurso de méritos,

	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga
Código: GSP-FT-08	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

las cuales se encuentran claramente definidas y resultan obligatorias tanto para la administración como para los aspirantes. Dichas reglas, de carácter inmodificable, buscan garantizar la transparencia del proceso, la igualdad de oportunidades y la observancia de principios como la buena fe y el mérito, razón por la cual el desarrollo del concurso debe ceñirse estrictamente a las normas que lo regulan.

En cuanto a la eventual procedencia del amparo como mecanismo transitorio, se destaca que, dada la naturaleza excepcional, supletiva y residual de la acción de tutela, esta no puede emplearse para sustituir los trámites, requisitos y procedimientos propios de las vías ordinarias de defensa judicial. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el alcance del amparo constitucional y vaciar de contenido los demás mecanismos previstos por el legislador, tornando inoperante el sistema judicial ordinario.

En consonancia con el principio de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos. Particularmente, frente a los actos administrativos, ha reiterado que su control corresponde, por regla general, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, juez natural de este tipo de controversias, cuya estructura permite un amplio debate probatorio orientado a verificar la legalidad de la actuación estatal, tal como se expuso en la sentencia T-957 de 2011.

Debe tenerse en cuenta, además, que la expedición de la Ley 1437 de 2011 respondió a un diseño legislativo orientado a ofrecer un sistema administrativo y contencioso eficaz, oportuno y garantista, fundado en principios como la economía, la celeridad y la eficacia, precisamente para evitar que mecanismos excepcionales, como la acción de tutela, se conviertan en la vía principal de resolución de controversias.

De igual manera, la acción de tutela no puede tener como finalidad reabrir debates ya definidos ni erigirse en una tercera instancia, pues su procedencia se encuentra supeditada a la demostración de una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima que derive en la transgresión de garantías fundamentales del debido proceso, circunstancia que no se configura en el presente asunto.

Finalmente, frente a los demás derechos invocados, este Despacho observa que el accionante no acreditó su vulneración efectiva, toda vez que no basta con su mera enunciación, sino que resulta indispensable demostrar, siquiera de manera sumaria, la forma en que las entidades accionadas los habrían conculcado. En consecuencia, a partir de las consideraciones expuestas, se concluye que el amparo solicitado resulta improcedente, razón por la cual habrá de negarse la protección constitucional pretendida.

En mérito de ello, el Juzgado TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de Guadalajara de Buga, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

	 SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA	 Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buga
Código: GSP-FT-08	Versión: 6	Fecha de Aprobación: 31/01/2025

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

4. RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales al a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, principio del mérito elevados por el señor ANDRES FELIPE VELASQUEZ GARCIA, por ser **IMPROCEDENTE**.

SEGUNDO: Para efectos de la notificación y cumplimiento del presente fallo, infórmese lo resuelto a las partes por la vía más expedita.

TERCERO: En caso de no ser impugnado el fallo, se ordena remitir las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que se surta su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA DE LOS ÁNGELES LASSO MORENO¹
Juez

¹ El presente documento ha sido firmado digitalmente, a causa de inconvenientes tecnológicos presentados con el aplicativo de firma electrónica implementado por la rama judicial, si el interesado desea hacer validación de la autenticidad del documento, puede hacerlo por medio de petición al correo electrónico j03pcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co o vía telefónica al número 602-2361504